Bogotá D.C.

Dirección de Contratación
ICBF
Ciudad

ASUNTO: Certificado de no siniestralidad Convenio de Asociación No. 01015802022 DE 2022

Cordial saludo,

En calidad de supervisoras del Convenio de Asociación**. 01015802022 DE 2022** suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ACDI/VOCA, que tiene por objeto*:*

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE FORMULACIÓN PARTICIPATIVA DEL CAPÍTULO INDÍGENA DE LA POLÍTICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA CARACTERIZACIÓN DE VULNERACIONES DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ INDÍGENA"

*S*e indica que según lo pactado en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del Convenio celebrado, la garantía única de cumplimiento[1] en cuanto a la suficiencia del amparo de cumplimiento[2], estuvo vigente durante la ejecución del convenio. La cláusula textualmente dispone:

"(…) A) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: En cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los aportes del convenio, con una vigencia igual al plazo de ejecución del convenio y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

De igual forma se indica que, una vez analizados los soportes de la ejecución del convenio, se certifica que ACDI/VOCA no presenta incumplimientos frente a las obligaciones adquiridas. No obstante, la supervisión en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 artículos *Artículo 2.2.1.2.3.1.1. y* ***Artículo 2.2.1.2.3.1.12.,*** solicitó por (correo electrónico) del día 08 de noviembre de 2024 ACDI/VOCA, la ampliación del amparo de cumplimiento para efectos de la liquidación del convenio, ante lo cual se manifestó:

(…) "Te confirmo que la aseguradora nos informó que no es posible ampliar la póliza del convenio de asociación 01015802022 de 2022 suscrito entre el ICBF y ADCI/VOCA, por lo tanto, solicitamos el certificada de no siniestralidad (…)"

Así las cosas, en el caso en concreto el riesgo derivado de un eventual incumplimiento contractual no se materializó, por tanto, al no existir riesgo asegurable, carece de propósito u objeto la ampliación de la póliza de

[1] *El Decreto 1082 de 2015 (Único reglamentario del sector planeación), determina respecto a los riesgos y garantías en la contratación estatal: "Artículo 2.2.1.2.3.1.1. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título."*

[2] Decreto 1082 de 2015, ***"Artículo 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento****. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato."*

seguro que respalda el Convenio en comento. Conforme a lo anterior, declaro que en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011[3] y en el artículo 1045 del Código de Comercio[4]:

1. Cesó el término de ejecución del Convenio y fueron cumplidas todas las obligaciones pactadas a cabalidad.
2. ACDI/VOCA dio cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre el régimen de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2022.
3. La entidad autorizó y realizó todos los desembolsos, de acuerdo con lo convenido contractualmente.
4. Tal como se expresa en el informe final de supervisión adjunto al trámite de liquidación, a la fecha no fue necesario afectar la garantía única constituida en virtud de lo pactado en el convenio, por no haberse presentado el siniestro de incumplimiento.

Atentamente,



ANGELA FERNANDA CABRERA FONSECA
Subdirectora de Promoción y Fortalecimiento a la atención de la Infancia.
Subdirectora de Gestión Técnica para la Adolescencia y Juventud (E).
Supervisora del Convenio No. 01015802022 de 2022 para efecto de la liquidación.



NATALIA QUIÑONES ANDRADE.
Subdirectora de Articulación Nacional de la Dirección del SNBF.
Supervisora del Convenio No. 01015802022 de 2022 para efecto de la liquidación.

Proyectó: Gemma Judith Angel Vargas – Contratista - Dirección de Infancia

Pedro Felipe López Ortiz – Contratista - Dirección de Sistema Nacional de Bienestar Familiar

[3] *Ley 1474 de 2011, "ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

[4] Código de Comercio, Artículo 1045: *"Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1. El interés asegurable; 2. El riesgo asegurable; 3. La prima o precio del seguro, y 4. La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."*